



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 062 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 22 ABR. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 135-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 16 abril de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

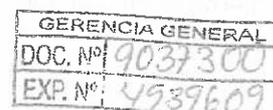
### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, del Memorando N° 1195-2024-GRJ/SG, de fecha 29 de abril de 2024, mediante el cual se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2024-GRJ/GR, a través de la cual se declara la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 24-2023-GRJ/CS del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera Convocatoria para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en el Jr. Lima Cuadra 7-8 y el Jr. Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín";

Que, de Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2024-GRJ/GR, de fecha 23 de abril de 2024, mediante la cual se remiten copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio y deslinde de responsabilidades, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, se dispone remitir copias a los órganos competentes a fin de que procedan conforme a las normas de contrataciones del Estado y las disposiciones internas de la entidad;

Que, del Informe N° 124-2024-GRJ-ORAJ, mediante la cual se remiten copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de que se realicen las acciones correspondientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
<b>RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ</b>	80402001	Presidente del Comité de Selección	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
<b>PABEL CAMAYO CERRON</b>	47893043	Primer Miembro del Comité de Selección	Jr. Tupac Amaru S/N -Ahuac - Chupaca - Junín
<b>PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA</b>	42180179	Segundo Miembro del Comité de Selección	Av. Alameda la Marginal N° 312 MZ 26, Rio Negro, Satipo, Junín

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.





Gobierno Regional de Junín



La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, se debe tener presente que no se presentaron consultas y/u observaciones a las bases quedando así integradas y donde pase a las siguientes etapas de selección. En ese sentido, el 27 de diciembre del 2023 se suscribe el acta de apertura, admisión y evaluación de las ofertas técnicas, advirtiendo el comité de selección que existe información incongruente entre los términos de referencia (información complementaria del expediente técnico) emitidos por la Sub Gerencia de Obras y las bases estándar para la adjudicación simplificada así como las bases integradas del proceso de selección;

Que, en ese sentido, a través del Informe Técnico N° 02-2024, el Comité de Selección solicita se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección "Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en el Jr. Lima Cuadras 7-8 y el Jr. Ancash, Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín", por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación y evaluación de ofertas;

Que, dentro de ese contexto, mediante el Informe N° 005-2024-GRJ/ORAF/OASA, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares precisa que conforme a las disposiciones legales de la Ley de Contrataciones del Estado se recomienda declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana e el Jr. Lima Cuadras 7-8 y Jr. Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de





Gobierno Regional de Junín



Huancayo del departamento de Junín”, por incurrir en actos que prescinden de las norma esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable;

Que, del Informe N° 013-2024-GRJ-ORAF/OASA, del área de las contrataciones y el Informe Técnico N° 03- 2024-GRJ-ORAF/OASA-CS, del comité de selección, se precisa que se debe retrotraer el proceso hasta la etapa de la convocatoria a fin de subsanar las incongruencias advertidas, en particular las precisiones sobre el sistema de contratación;

## II. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente), PABEL CAMAYO CERRON (Primer Miembro) y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro) de la Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de movilidad urbana e el Jr. Lima Cuadras 7-8 y Jr. Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín”.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, , “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según sus gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) “Las demás que señale la ley”
---	---

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

### Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales:

*Establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la transparencia y la publicidad. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la*





Gobierno Regional de Junín



*obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general.*

### III. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, en atención a los hechos descritos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2024-GRJ/GR, de fecha 23 de abril de 2024, mediante la cual se declaró la nulidad





Gobierno Regional de Junín



de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana e el Jr. Lima Cuadras 7-8 y Jr. Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín";

Que, De acuerdo con lo señalado, dichos sujetos son responsables de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como de supervisar la ejecución del contrato y su adecuada conclusión. Para ello, deben actuar con eficiencia y bajo un enfoque de gestión por resultados, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos de cada contrato, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 antes citado. Esta disposición impone un deber funcional que los servidores públicos deben observar durante todas las etapas del proceso de contratación;

Que, Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el requerimiento para la contratación de obras debe contener una descripción técnica precisa y objetiva, e identificar los riesgos previsibles que podrían ocurrir durante la ejecución. Tales obligaciones buscan asegurar la idoneidad del expediente técnico y la correcta ejecución del contrato en beneficio del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 649-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 20 de noviembre del 2023, se conforma el comité de selección que tendrá a su cargo la conducción del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-1, cuyo objeto es la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana e el Jr. Lima Cuadras 7-8 y Jr. Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín" el cual está integrado por:



N°	MIEMBROS TITULARES	DNI	DEPENDENCIA	CONOCIMIENTO TECNICO /OEC
01	VEJARANO PEREZ RONY PAOLO	80402001	Gerencia Regional de Infraestructura	CONOCIMIENTO TECNICO
02	CAMAYO CERRON PABEL	47893043	Sub Gerencia de Obras	CONOCIMIENTO TECNICO
03	PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA	42180179	Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares	ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
N°	MIEMBROS SUPLENTE	DNI	DEPENDENCIA	CONOCIMIENTO TECNICO /OEC
01	FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ	23274702	Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras	CONOCIMIENTO TECNICO
02	GONZALES QUISPE FRANK	47369737	Sub Gerencia de Estudios	CONOCIMIENTO TECNICO
03	DAVILA REYNA DEYSI DENIS	46295598	Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares	ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 14 inciso

Que, mediante Memorando N° 1282-2023-GRJ/ORAF de fecha 21 de noviembre del 2023, se aprueba las bases del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera convocatoria cuyo objeto es la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en el Jirón Lima Cuadras 7-8 y el Jirón Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín", por el importe de S/. 1, 056,941.94. Así mismo se efectuó la convocatoria a través de la Plataforma SEACE;



Gobierno Regional de Junín



Que, siguiendo ese orden de los hechos, se debe tener presente que no se presentaron consultas y/u observaciones a las bases quedando así integradas y dando pase a las siguientes etapas de selección: En ese sentido, el 27 de diciembre del 2023 se suscribe, el acta de apertura, admisión y evaluación de las ofertas técnicas, advirtiendo el comité de selección que existe información incongruente entre los términos de referencia (información complementaria del expediente técnico) emitidos por la Sub Gerencia de Obras y las bases estándar para la adjudicación simplificada así como las bases integradas del proceso de selección en la información complementaria del expediente técnico;

Que, en ese sentido, a través del Informe Técnico N° 02-2024-GRJ/CS, el Comité de Selección solicita se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera convocatoria cuyo objeto es la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en el Jirón Lima Cuadras 7-8 y el Jirón Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación y evaluación de ofertas;

Que, es importante recordar que el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en los casos que conozca, el titular de la entidad declarará nulo los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por el órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimientos o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expedida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;

Que, se debe tener presente que el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe N° 005-2024-GRJ/ORAF/OASA de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y considerando que está acreditado que se han prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; esto ha recaído en NULIDAD de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera convocatoria cuyo objeto es la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en el Jirón Lima Cuadras 7-8 y el Jirón Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín, RETROTRAYENDOSE el procedimiento a la etapa de convocatoria a fin de subsanar los vicios advertidos en el Informe Técnico N° 02-2024-GRJ/CS y ratificados con el Informe N° 005-2024-GRJ/ORAF/OASA adema del Informe N° 013-2024-GRJ-ORAF/OASA, del área de las contrataciones, el Informe Técnico N° 03-2024-GRJ-ORAF/OASA-CS, del comité de selección; y el Informe N° 124-2024-GRJ/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del





Gobierno Regional de Junín



régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito en las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contrataciones, así como la ejecución del contrato y su conclusión de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”;

Que, en ese sentido, se debe tener presente del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Técnico N° 02-2024-GRJ-CS/LP 24 del Comité de Selección; esto ha recaído en NULIDAD de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera convocatoria cuyo objeto es la Contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en el Jirón Lima Cuadras 7-8 y el Jirón Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín, RETROTRAYENDOSE el procedimiento a la etapa de convocatoria a fin de subsanar los vicios advertidos en el Informe Técnico N° 02-2024-GRJ/CS y ratificados con el Informe N° 005-2024-GRJ/ORAF/OASA adema del Informe N° 013-2024-GRJ-ORAF/OASA, del área de las contrataciones, el Informe Técnico N° 03-2024-GRJ-ORAF/OASA-CS, del comité de selección; y el Informe N° 124-2024-GRJ/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y considerando que se encuentra acreditada la vulneración y el incumplimiento de sus funciones de los servidores civiles miembros del comité de selección conformado por: RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente), PABEL CAMAYO CERRON (Primer Miembro), y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro);

Que, por tales hechos, la conducta de los servidores mencionados podría subsumirse en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que contempla como falta disciplinaria: “Las demás que señale la ley”. Esta disposición sería aplicable en tanto que su actuación habría contravenido lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 30225, al incumplir los deberes de diligencia, supervisión y legalidad exigidos por la normativa en los procedimientos de contratación pública;

Que, en ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, que establece que: “Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que

<sup>1</sup> Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones





Gobierno Regional de Junín



ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de los funcionarios: RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente), PABEL CAMAYO CERRON (Primer Miembro), y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro) como miembros del comité de selección del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera convocatoria cuyo objeto es la Contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en el Jirón Lima Cuadras 7-8 y el Jirón Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín. Al NO haber cumplido diligentemente sus funciones omitiendo las mismas;

#### IV. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados en su condición de miembros del comité de selección: RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente), PABEL CAMAYO CERRON (Primer Miembro), y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro) como miembros del comité de selección del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera convocatoria cuyo objeto es la Contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en el Jirón Lima Cuadras 7-8 y el Jirón Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057.



Que. la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente), PABEL CAMAYO CERRON (Primer Miembro), y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro), tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

#### IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



Gobierno Regional de Junín



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
<b>RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ</b>	Presidente del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
<b>PABEL CAMAYO CERRON</b>	Primer Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
<b>PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA</b>	Segundo Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

#### V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, **PABEL CAMAYO CERRON** y **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**, al momento de los hechos que se les imputan;

#### VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### VII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA





Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

### VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: públicos **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente)**, **PABEL CAMAYO CERRON (Primer Miembro)**, y **PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro)**, quienes habría participado de un mismo hecho, es decir, habría actuado de manera negligente y/o deficiente al momento de sus actuación en su condición de miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera convocatoria cuyo objeto es la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en el Jirón Lima Cuadras 7-8 y el Jirón Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín, al momento de los hechos que se le imputan,



Gobierno Regional de Junín



por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 9° con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme a los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente), PABEL CAMAYO CERRON (Primer Miembro), y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (Segundo Miembro)** en su condición de miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 112-2023-GRJ-CS-Primera convocatoria cuyo objeto es la Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en el Jirón Lima Cuadras 7-8 y el Jirón Ancash Cuadra 7, distrito de Hualhuas de la provincia de Huancayo del departamento de Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

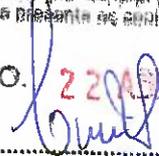
**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, PABEL CAMAYO CERRON, y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
-----  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 22 ABR 2025

  
-----  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL